



**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**  
*"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"*

**RESOLUCION DJ-GL No. 006-2022**  
**SOBRE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR LA**  
**TRABAJADORA JAQUELYN MONTERO**

La **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, entidad autónoma del Estado, creada por la Ley No. 87-01 de fecha 9 de mayo del año 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), debidamente representada por su Superintendente, Dr. Jesús Feris Iglesias,

**CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD** incoado por la trabajadora **JAQUELYN MONTERO**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0833712-2, domiciliada y residente en la Manzana 29, Casa 41-B, Las Cobas, municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana, contra las decisiones emitidas en fecha 30 de septiembre de 2021 y 25 de enero de 2022 por el Instituto Dominicano de Protección y Prevención de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), mediante las cuales se le negó a la trabajadora las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales del accidente ocurrido en fecha 20 de agosto de 2021, mientras estaba en su jornada laboral.

**RESULTA:** Que la trabajadora **JAQUELYN MONTERO** labora para la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) desde el 3 de agosto de 2005 hasta la fecha, desempeñándose como cajera y expendedora de billetes, en horario de 1:00 p.m. a 10:00 p.m., con un salario mensual de RD\$10.000.00.

**RESULTA:** Que, en fecha 30 de septiembre de 2021, mediante el Formulario de Aviso de Accidente de Trabajo (ATR-2), fue reportado al IDOPPRIL, por la abogada Danette Quezada, el accidente ocurrido a la trabajadora **JAQUELYN MONTERO** ocurrido en fecha 20 de agosto de 2021, lo cual dio apertura al Expediente No. 457510.

**RESULTA:** Que en el indicado Formulario ATR-2, la abogada de la trabajadora **JAQUELYN MONTERO** hace constar que el accidente ocurrió en fecha 20 de agosto de 2021; y que se produjo de la manera siguiente: *"Mientras esta colaboradora estaba dando su primera vuelta cuando llego al módulo del hipódromo, luego de retirar el documento de salida, al momento de subir a la unidad se percató que había dejado dentro del autobús la tarjeta de abrir el posímetro y decidió brincar por encima del mismo, al saltar se golpeó con el tubo en la mano derecha. Según diagnostico medico sufrió, fractura en la mano derecha."*

**RESULTA:** Que, según se hace constar en el Formulario ATR-2 previamente descrito, la abogada hace constar que la trabajadora **JAQUELYN MONTERO** recibió la primera atención en fecha 26 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m. en la Clínica Dr. Tamarez Espinal como consecuencia del accidente reportado; y que la trabajadora **JAQUELYN MONTERO** dejó de laborar en fecha 30 de septiembre de 2021 como consecuencia del accidente.





**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**  
*"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"*

**RESULTA:** Que, en fecha 26 de agosto de 2021, la trabajadora **JAQUELYN MONTERO** se realizó una Radiografía de Muñeca Derecha AP/L en el Departamento de Radiología de la Clínica Tamarez Espinal, obteniendo el diagnóstico siguiente:

*"Radio densidad ósea adecuada.  
No se observa solución de continuidad ósea.  
No lesiones líticas ni blásticas.  
Interlineas articulares radio y cubito carpianas de aspecto normal. Al igual que el carpo.  
No calificaciones intra ni peri articulares.  
Tejido blando sin alteraciones.  
ID: Estudio sin hallazgos de patología"*

**RESULTA:** Que, contrario a lo anterior y el mismo día, 26 de agosto de 2021, a trabajadora **JAQUELYN MONTERO** se realizó una Redioagrafia de Muñeca Derecha AP/L en el Departamento de Radiología de la Clínica Tamarez Espinal, examen que arrojó el siguiente resultado:

*"Radio densidad ósea adecuada.  
Se observa Solución de continuidad ósea en escafoides.  
No lesiones líticas ni blásticas.  
Interlineas articulares radio y cubito carpianas de aspecto normal. Al igual que el carpo.  
No calificaciones intra ni peri articulares.  
Tejido blando sin alteraciones.  
ID: Fractura de escafoides"*

**RESULTA:** Que, en fecha 15 de septiembre de 2021, la trabajadora **JAQUELYN MONTERO** se realizó una Radiografía de Muñeca Derecha AP Y LAT, presentando los siguientes resultados: *"Paredes blandas engrosadas y cubiertas por material de yeso. Concusión: Estudio Control."*

**RESULTA:** Que el Dr. Julio Miliano Rosa, Cirujano, Ortopeda y Traumatólogo, mediante certificado médico de fecha 16 de septiembre de 2021, otorgó 15 días de reposo y tratamiento en casa a la trabajadora **JAQUELYN MONTERO** por fractura de muñeca derecha..

**RESULTA:** Que, mediante comunicación de fecha 30 de septiembre de 2021, el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) informó a la trabajadora **JAQUELYN MONTERO** lo siguiente: *"Después de saludarle, procedemos a informarle sobre el Exp.#457510, por el incidente reportado por su empleador en fecha 20/08/2021 a las 06:30 P.M.; mientras laboraba para OFICINA METROPOLITANA DE SERVICIOS DE AUTOBUSES (OMSA) con el RNC 4015066629, según la conclusión a que llego nuestro equipo de investigadores, este hecho no califica como un Accidente de Trabajo, por las razones explicadas a continuación; "Ausencia de evidencia que demuestre la ocurrencia del accidente."*

+





**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**  
*"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"*

**RESULTA:** Que, no conforme con la anterior decisión, en fecha 1 de octubre de 2021 la trabajadora **JAQUELYN MONTERO** solicita la reinvestigación del Expediente No. 457510 ante el IDOPPRIL, mediante el Formulario de Solicitud de Reinvestigación de Accidente Laboral y/o Enfermedad Profesional del IDOPPRIL marcado con el No. 8158.

**RESULTA:** Que, mediante la certificación de fecha 1 de octubre de 2021, el DR. Julio Miliano Rosa otorga 15 días de reposo y terapia física por fractura de muñeca derecha, a la trabajadora **JAQUELYN MONTERO**.

**RESULTA:** Que el Dr. Julio Miliano Rosa, Cirujano, Ortopeda y Traumatólogo, mediante Certificado Médico de fecha 1° de octubre de 2021, otorgó a la trabajadora **JAQUELYN MONTERO** 15 días de reposo y tratamiento en casa por fractura de muñeca derecha.

**RESULTA:** Que, de igual manera, el Dr. Julio Miliano Rosa, Cirujano, Ortopeda y Traumatólogo, mediante Certificado Médico de fecha 15 de octubre de 2021, otorgó a la trabajadora **JAQUELYN MONTERO** 15 días adicionales de reposo y tratamiento en casa por fractura de muñeca derecha.

**RESULTA:** Que, mediante el Formulario de Entrevista de Accidente Laboral de fecha 26 de octubre de 2021 del IDOPPRIL, la Técnico Investigadora del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) señaló que la trabajadora **JAQUELYN MONTERO** describe el accidente de la siguiente manera: *"Refiere afiliada que fue a buscar el papel de salida a la guagua, la puerta de atrás estaba cerrada por lo que se subió al se resbalo golpeándose la mano derecha (el posímetro se bloquea) esto sucede al finalizar su primera vuelta llegando al hipódromo continuo laborando hasta el día 26/8/2021 cuando el dolor empeora y se va a la emergencia. Evaluada por ortopedia, se realiza Rx de muñeca, la inmovilizan con yeso e incapacita por 21 días con Dx fractura muñeca derecha"*

**RESULTA:** Que, mediante la certificación de fecha 29 de octubre de 2021, el DR. Julio Miliano Rosa otorga 21 días de reposo por Tenosinovitis derecha por fractura de muñeca, a la trabajadora **JAQUELYN MONTERO**.

**RESULTA:** Que en fecha 3 de noviembre la trabajadora **JAQUELYN MONTERO** es referida a terapia física por el DR. Julio Miliano, por diagnóstico de fractura de escafoides muñeca derecha.

**RESULTA:** Que en fecha 18 de noviembre de 2021 la Unidad de Terapia Física y Rehabilitación HEFFRE emite un certificado donde certifican que la trabajadora **JAQUELYN MONTERO** esta recibiendo terapia física tres veces por semana, lunes, miércoles y viernes.

**RESULTA:** Que, nuevamente, el Dr. Julio Miliano Rosa, Cirujano, Ortopeda y Traumatólogo, mediante Certificado Médico de fecha 19 de noviembre de 2021, otorgó 30





**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**  
*"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"*

días de reposo y tratamiento en casa a la trabajadora **JAQUELYN MONTERO** por tendinitis de mano derecha por fractura de muñeca derecha.

**RESULTA:** Que, en fecha 6 de diciembre de 2021, la Unidad de Terapia Física y Rehabilitación HEFFRE emite certificado donde hace constar que la trabajadora **JAQUELYN MONTERO** fue tratada en HEFFRE por diagnóstico de Fractura de Escafoides de Muñeca Derecha, recibiendo este una cantidad de 8 terapias con un costo de RD\$500.00 por evaluación y RD\$500.00 por cada terapia con un total de RD\$5,000.00 las cuales recibió diariamente, desde el 18 de noviembre de 2021 hasta el 6 de diciembre de 2021

**RESULTA:** Que, de conformidad con el Formulario de Evaluación de Ortopedia del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) referente al Expediente No. 457510, en fecha 8 de diciembre de 2021 se reporta la evaluación siguiente realizada a la trabajadora **JAQUELYN MONTERO**, a saber:

*"Se evalúa a la señora Montero quien presenta diagnóstico de fractura de muñeca derecha. Luego de accidente ocurrido el 20/08/2021 cuando en su trabajo de cajera de una guagua, al saltar el pasmetro se cayó y se golpeó la muñeca derecha. La señora fue al médico 6 días después del accidente. Se le realizó una radiografía de la muñeca derecha en fecha 26/08/2021 que reporto estudio sin hallazgo de patología. (Normal) y otro reporte del mismo día y del mismo radiólogo que reporta. Fractura de Escafoides. Vemos la imagen de la radiografía y no se observa que tenía fractura de escafoides. Además, la señora refiere que el golpe fue en la muñeca del lado del cubito y el escafoides está al lado del radio. Consideramos que su diagnóstico fue un trauma de la muñeca derecha, para confirmar si tuvo o no fractura de escafoides se debe realizar una tomografía de la muñeca y si tuvo fractura se apreciara la formación del callo óseo."*

**RESULTA:** Que, adicionalmente, el Dr. Julio Miliano Rosa, Cirujano, Ortopeda y Traumatólogo, mediante Certificado Médico, mediante Certificado Médico de fecha 17 de diciembre de 2021, otorgó 30 días de reposo y tratamiento en casa a la trabajadora **JAQUELYN MONTERO** por tendinitis de mano derecha por fractura.

**RESULTA:** Que, en fecha 20 de diciembre de 2021, la trabajadora **JAQUELYN MONTERO** se realizó una Sonografía de Mano Derecha en el Centro de Diagnóstico Especializado S.A.S, cuyo estudio le diagnóstico tendinosis de los tendones de la muñeca y mano.

**RESULTA:** Que, en fecha 11 de enero de 2022, la trabajadora **JAQUELYN MONTERO** se realizó una Tomografía de mano y muñeca con reformateado y reconstrucción 3D en CEDIMAT; cuyo estudio de imagen de diagnóstico asevera lo siguiente:

*"No luxación radio-ulnar distal. No fractura de radio ni de la aulna distal. No se detecta cambio en la densidad o fractura de los diverso metacarpianos ni*





**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**  
*"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"*

*falanges. No se detecta sinovitis. No se evidencia imágenes salidas periarticulares. No calificaciones dispersas."*

**RESULTA:** Que, mediante comunicación de fecha 25 de enero de 2022, el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) informó a la trabajadora **JAQUELYN MONTERO**, lo siguiente: *"Después de saludarle, procedemos a informarle sobre el Exp.#457510, por el incidente reportado por su empleador en fecha 20/08/2021 a las 06:30 P.M.; mientras laboraba para OFICINA METROPOLITANA DE SERVICIOS DE AUTOBUSES (OMSA) con el RNC 4015066629, según la conclusión a que llegó nuestro equipo de investigadores, este hecho no califica como un Accidente de Trabajo, por las razones explicadas a "No existe relación entre la lesión y el tipo de accidente reportado."*

**RESULTA:** Que en fecha 25 de enero de 2022, la trabajadora **JAQUELYN MONTERO**, interpone ante esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), un recurso de inconformidad, contra las decisiones del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fechas 30 de septiembre de 2021 y 25 de enero de 2022, mediante las cuales le negó a la trabajadora las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, como consecuencia del accidente ocurrido en fecha 20 de agosto de 2021, mientras estaba en su jornada laboral.

**VISTOS** los siguientes documentos: **1)** Copia de la cedula de la trabajadora; **2)** Copia resultado de la radiografía de muñeca derecha AP/L de la Clínica Tamarez Espinal; **3)** Copia resultado Rad de muñeca AP y LAT de la Clínica Dr. Medrano SRL; **4)** Copias de las licencias médicas; **5)** Copia del formulario de Aviso de Accidente de Trabajo (ATR-2); **6)** Copia de las respuestas dadas por el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales IDOPPRIL; **7)** Copia formulario de solicitud de Re-investigación de Accidente Laboral y/o enfermedad Profesional ; **8)** Copia del formulario de entrevista; **9)** Copia certificado de terapia física emitido por Unidad de Terapia Física y Rehabilitación HEFFRE; **10)** Copia formulario de Evaluación Ortopedia; **11)** Copia resultado de TAC de extremidades superiores: reconstrucción 3d tac realizada en CEDIMAT; **12)** Copia de facturas emitidas por CEDIMAT; **13)** Copia de la constancia de inconformidad de la trabajadora; y **14)** Copia de la Nota Técnica emitida por la Dirección de Aseguramiento en Riesgos Laborales de la SISALRIL.

**VISTOS:** Los todos los demás documentos que forman el expediente.

**LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES, LUEGO DE ESTUDIAR EL EXPEDIENTE:**

**CONSIDERANDO:** Que el presente caso se trata de un Recurso de Inconformidad incoado en fecha 25 de enero de 2022 por la trabajadora **JAQUELYN MONTERO**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral





**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**  
*"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"*

No. 001-0833712-2, domiciliada y residente en la Manzana 29 Casa 41-B, Las Cobas, municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana, contra las decisiones de fechas 30 de septiembre de 2021 y 25 de enero de 2022 emitidas por el Instituto Dominicano de Protección y Prevención de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), mediante las cuales se le negó a la trabajadora las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales del accidente ocurrido en fecha 13 de octubre de 2013, mientras se dirigía a su casa después de su jornada laboral.

**CONSIDERANDO:** Que la **SISALRIL**, a nombre y en representación del Estado Dominicano, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley 87-01 y sus normas complementarias, así como proteger los intereses de los afiliados y vigilar la solvencia financiera de la Administradora de Riesgos Laborales (ARL).

**CONSIDERANDO:** Que en fecha 9 de mayo de 2001, fue promulgada la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), para proteger a la población contra los riesgos de vejez, discapacidad, sobrevivencia, cesantía por edad avanzada, enfermedad, maternidad, infancia y riesgos laborales.

**CONSIDERANDO:** Que el Libro IV de la Ley 87-01, contempla el Seguro de Riesgos Laborales, el cual tiene como propósito prevenir y cubrir los daños ocasionados por accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales y comprende toda lesión corporal y todo estado mórbido que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que presta por cuenta ajena, incluyendo los tratamientos por accidentes de tránsito en horas laborables y/o en la ruta hacia o desde el centro de trabajo.

**CONSIDERANDO:** Que en fecha 30 de septiembre de 2019, fue promulgada la Ley No. 397-19, que crea el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), el cual asumió las funciones del Instituto Dominicano de Seguros Social (IDSS), en lo que respecta a la administración de los riesgos laborales (ARL), de conformidad con lo establecido por los Artículos 5 y 22 de la indicada ley.

**CONSIDERANDO:** Que, en vista de que la Ley 397-19, fue publicada en la Gaceta Oficial No. 10956, en fecha 1° de octubre de 2019, la misma entró en vigencia en todo el territorio nacional, el día 3 de octubre del año 2019, conforme a lo establecido por el artículo 109 de la Constitución de la República y el artículo 1 del Código Civil.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 22 de la Ley 397-19, establece lo siguiente: **"Artículo 22.- Recursos a las decisiones del IDOPPRIL sobre riesgos laborales.** Las decisiones del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) relativas a la administración y entrega de prestaciones del seguro de riesgos laborales, podrán ser recurridas ante la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de su notificación a la o el interesado, de acuerdo con lo establecido en la Ley núm. 87-01 y las normas complementarias.





**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**  
*"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"*

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 190 de la referida Ley, establece que los daños cubiertos por el Seguro de Riesgos Laborales son: a) *Toda lesión corporal y todo estado mórbido que el trabajador o aprendiz sufra por consecuencia del trabajo que realiza;* b) *Las lesiones del trabajador durante el tiempo y en el lugar de trabajo, salvo prueba en contrario;* c) *Los accidentes de trabajo ocurridos con conexión o por consecuencia de las tareas encomendadas por el empleador, aunque éstas fuesen distintas de la categoría profesional del trabajador;* d) *Los accidentes acaecidos en actos de salvamento y en otros de naturaleza análoga, cuando unos y otros tengan conexión con el trabajo;* e) *Los accidentes de tránsito dentro de la ruta y de la jornada normal de trabajo;* y f) *Las enfermedades cuya causa directa provenga del ejercicio de la profesión o el trabajo que realice una persona y que le ocasione discapacidad o muerte.*

**CONSIDERANDO:** Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 192 de la referida Ley, el Seguro de Riesgos Laborales contempla las siguientes prestaciones o beneficios para los trabajadores, con motivo de sufrir accidentes de trabajo o enfermedades profesionales: **1) Prestaciones en especie:** a) Atención médica y asistencia odontológica; b) Prótesis, anteojos y aparatos ortopédicos, y su reparación; **2) Prestaciones en dinero:** a) Subsidio por discapacidad temporal; b) Indemnización por discapacidad; y c) Pensión por discapacidad.

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 206 de la Ley 87-01, consagra: **"Art. 206.- Supervisión, control y monitoreo.** *Todo lo relativo al proceso de supervisión, control y monitoreo del Seguro de Riesgos Laborales estará a cargo de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales."*

**CONSIDERANDO:** Que esta Superintendencia ha podido verificar en el Sistema Único de Información y Recaudo (SUIR), que la Oficina de Servicios de Autobuses (OMSA), tiene a la trabajadora **JAQUELYN MONTERO** inscrita en la Seguridad Social.

**CONSIDERANDO:** Que como resultado de la investigación y re-investigación realizada, el Instituto Dominicano para la Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), declina el expediente en fecha 30 de septiembre de 2021 y posteriormente, como resultado de su re-investigación, le informa a la trabajadora **JAQUELYN MONTERO**, mediante la certificación de fecha 25 de enero de 2022, que su caso no fue considerado como un accidente de trabajo.

**CONSIDERANDO:** Que según validaciones en el Sistema Único de Información y Recaudo (SUIR), mediante el cual se registran y califican los subsidios por enfermedad común, se evidenció que no existe registro de solicitud de subsidio, realizada por la Oficina de Servicios de Autobuses (OMSA), a favor de la trabajadora **JAQUELYN MONTERO**.

**CONSIDERANDO:** Que en fecha 16 de febrero de 2022, la Dirección de Aseguramiento en Riesgos Laborales (DARL) de esta Superintendencia, luego de evaluar el expediente





**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**  
*"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"*

de la afiliada y los documentos de IDOPPRIL, así como también las declaraciones obtenidas en sus investigaciones, señaló en su análisis y opinión técnica lo siguiente:

*"Estudiando el reporte, la relación de hechos y revisado as evidencias que pudieran sustentar o no el origen laboral de un daño o lesión corporal, observamos los siguientes:*

- *El reporte se introduce un (1) mes después de la fecha señalada de la ocurrencia del evento. La atención medica se reclama 6 días después de la fecha señalada como la ocurrencia del evento, según consta en los documentos clínicos.*
- *El diagnóstico definitivo por sus médicos tratantes es "Tenosinovitis de muñeca derecha" (Inflamación del cordón que un músculo al hueso), este diagnóstico si bien puede derivarse de una lesión, puede tener un origen mecánico por otras causas o enfermedades asociadas, la edad, hábitos domésticos, entre otras y; principalmente, porque está asociado del lado radial de la muñeca (lado del pulgar y donde en la base de este está el hueso escafoides asociado la lesión de la afiliada).*
- *Observando la historia de cómo se produce el evento, este **no puede ser calificado con ocasión o como consecuencia del trabajo habitual**, pues se materializa como consecuencia de un **acto inseguro**, descrito por la misma persona donde esta refiere saltar un obstáculo que origina el daño o lesión de la articulación de la muñeca derecha.*
- *En relación a la desestimación del IDOPPRIL por el argumento de no relación entre lesión y tipo de accidente; somos de opinión que ciertamente es inconsistente la severidad del daño que aún mantiene en incapacidad laboral temporal con una referida fractura, donde si bien se espera su consideración promedio en 8-10 semanas y muchas veces evoluciona a una pseudoartrosis, no es demostrable por las imágenes fiables como la que reporta la TAC realizada, donde no existen evidencias o signos de que existiera una luxación o fractura anterior, por lo que es posible que existiera una condición de salud preexistente como lo evidencia el hallazgo de quistes subcondrales en la misma muñeca que pudiera agravarse o evidenciarse por un evento como el descrito, pero igualmente considerado de origen común.*
- *No visualizamos reclamaciones o inconformidades con el origen de la patología que tratamos por la ARS Renacer, quien le ha dado cobertura de los servicios de salud que ha requerido, como afiliada.*  
*Expuesto lo anterior, somos de opinión que un acto inseguro no puede calificarse de origen laboral solo porque este ocurra en su lugar de trabajo, visto que no se ha producido ni como consecuencia o en ocasión el trabajo, si no por una impudencia de la trabajadora.*

*Por otro lado, la ausencia de evidencia sobre la fractura del escafoides, la inconsistencia de la severidad del daño que ha prolongado excepcionalmente su condición de salud sobre lo esperado, hallazgos de imágenes compatibles con una posible preexistencia de una condición de origen no labora que pudo hacerse evidente o agravarse, la propia edad de la afiliada, nos hacen concluir que la*







**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**  
*"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"*

*tenosivitis diagnosticada no tiene un origen en el evento descrito y; por el contrario se asocia a otras actividades de sobrecarga, repetitividad o enfermedades crónicas de salud, pero poco probable derivado del evento traumático que se describe y nos ocupa".*

**CONSIDERANDO:** Que en la nota técnica citada más arriba, la Dirección de Aseguramiento en Riesgos Laborales (DARL) de esta Superintendencia, concluye de la manera siguiente: *"Considerando la aplicabilidad del daño, ordenando la continuidad de la cobertura de los servicios de salud que asistan bajo el amparo del SFS"*.

**CONSIDERANDO:** Que, en consecuencia, como resultado del análisis del expediente instrumentado al efecto, los estudios diagnósticos realizados y la opinión emitida por los técnicos de esta Superintendencia, en fecha 16 de febrero de 2022, y relevantes para la decisión

- a) Que existe contradicción entre los dos (2) estudios de radiografías realizados en la muñeca derecha AP/L de la trabajadora en fecha 26 de agosto de 2021 en la Clínica Tamarez Espinal en si hubo o no una fractura de escafoides;
- b) Que la radiografía realizada en fecha 15 de septiembre de 2021 a la trabajadora en la muñeca derecha AP/L en la Clínica Dr. Medrano, S.R.L. no constata si había o no fractura de escafoides, sino la existencia de material de yeso;
- c) Que en la evaluación de ortopedia realizada por el Dr. Cedeño del IDOPPRIL en fecha 8 de diciembre de 2021 constató que, al evaluar la radiografía realizada a la trabajadora en fecha 26 de agosto de 2021 en la Clínica Tamarez Espinal, no se observa que tenga fractura de escafoides; y que para confirmar si tuvo o no fractura de escafoides se debe realizar una tomografía de la muñeca, lo cual permitiría apreciar la formación del callo óseo si tuvo fractura;
- d) Que la tomografía axial computada de mano y muñeca con reformateo y reconstrucción 3D realizada a la trabajadora en CEDIMAT en fecha 13 de enero de 2022 constata que, entre otros hallazgos, que no se presenta datos que sugieran luxación de los componentes del carpo ni fractura desplazadas, preservándose los espacios articulares, no luxación radio-ulnar distal, no se detecta sinovitis, no se evidencia imágenes sólidas periarticulares y no calcificaciones dispersas.
- e) Que, por igual, los técnico de esta Superintendencia aseveran que, de conformidad con la tomografía realizada a la trabajadora, no existe evidencia que existiera una luxación o fractura anterior,
- f) Que el estudio de neurografía y electromiografía realizado a la trabajadora en fecha 15 de febrero de 2022 en el Centro Neurofisiológico del Dolor fortalece el criterio de los médicos y técnicos del IDOPPRIL y la SISALRIL, toda vez que arrojó valores normales en el área objeto de estudio; y
- g) Que, en vista de lo anterior, se presenta una inconsistencia sobre la fractura del escafoides y/o escasas de evidencia incuestionable sobre la lesión alegada, sumado a que el diagnóstico de tenosinovitis se asocia a actividades de sobrecarga, repetitividad o enfermedades crónicas de salud, siendo poco probable derivado del evento descrito por la trabajadora.





**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**  
*"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"*

**CONSIDERANDO:** Que, partiendo de las consideraciones anteriores, somos de opinión que el diagnóstico padecido por la trabajadora **JAQUELYN MONTERO**, no son como consecuencia del incidente ocurrido en fecha 20 de agosto de 2021 en la Oficina de Servicios de Autobuses (OMSA), mientras estaba en su jornada laboral; por consiguiente, procede a rechazar el presente recurso de Inconformidad, en cuanto al fondo, por los motivos antes expuestos.

**POR TALES MOTIVOS** y vistos los Artículos 2, 4 parte in-fine, 185, 188, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 207 y 208 de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001; la Ley No. 397-19, de fecha 30 de septiembre de 2019, que crea el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL); esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL),

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR**, como al efecto declara, bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Inconformidad interpuesto por la trabajadora **JAQUELYN MONTERO** contra las decisiones emitidas por el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fechas 30 de septiembre de 2021 y 25 de enero de 2022, mediante las cuales se concluye que a la trabajadora no le corresponden las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, en razón de que la lesión sufrida por esta no es como consecuencia del accidente ocurrido en fecha 20 de agosto de 2022, mientras estaba en su jornada laboral.

**SEGUNDO: RECHAZAR**, como al efecto rechaza, en cuanto al fondo, el indicado Recurso de Inconformidad, por los motivos expuestos; y, en consecuencia, **RATIFICA** las decisiones del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fechas 30 de septiembre de 2021 y 25 de enero de 2022, por haber sido dictadas conforme a las disposiciones de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001, y sus normas complementarias.

**TERCERO:** Se ordena la notificación de la presente resolución a la trabajadora **JAQUELYN MONTERO** y al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), para los fines correspondientes.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes mayo del año dos mil veintidós (2022).

  
**Dr. Jesús Feris Iglesias**  
Superintendente

